

ambas clases de resinas quedan englobadas en el término de resinas de hidrocarburos en razón de su mismo origen.

En consecuencia, para equiparar el tratamiento arancelario de estas resinas al de las resinas de hidrocarburos, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

A partir del 1 de enero de 1983, las resinas de cumarona y las resinas de indeno, clasificadas actualmente en la partida arancelaria 39.02.C.XIII.a, originarias de los países de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, se beneficiarán de la reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas, prevista en el artículo 1 del anejo II de los Acuerdos entre España y la CEE de 1970, por un lado, y entre España y los países de la AELC de 1979, por otro, para los productos incluidos en la lista A.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de diciembre de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

34653 REAL DECRETO 3834/1982, de 22 de diciembre, por el que se proroga durante 1983 la suspensión de la desconcentración de atribuciones efectuada por los Reales Decretos 832/1981, de 8 de mayo, y 210/1982, de 1 de febrero.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la promulgación de los Reales Decretos 832/1981, de 8 de mayo, y 210/1982, de 1 de febrero, conforme a los cuales se dejaron en suspenso determinadas funciones desconcentradas por el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, resulta oportuno dictar idénticas medidas para el año 1983.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1983 la suspensión de la desconcentración de atribuciones en los Directores provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas comprendida en los apartados 1.A), c) y d), exclusivamente en las facultades que comporten aprobación de gasto, y 1.B), c), f) y g) del artículo 1.º del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril.

2. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo o, en su caso, los Directores generales del Departamento ejercerán las atribuciones a que se refiere el apartado anterior durante el periodo de vigencia del presente Real Decreto, directamente o mediante delegación, según las normas vigentes al efecto en el Departamento o las que puedan dictarse en lo sucesivo, quedando en suspenso las delegaciones que hubieran efectuado al amparo del mismo los Directores provinciales del Departamento y los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas en órganos inferiores en relación con dichas atribuciones.

Art. 2.º Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

34654 ORDEN de 23 de diciembre de 1982 por la que se fijan las aportaciones al régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros que corresponden ingresar a los organizadores de espectáculos taurinos durante 1982.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Tore-

ros, establece en el artículo 11.2, en relación con el artículo 8.º, la obligación de cotizar para los organizadores de espectáculos taurinos por cada espectáculo que organicen, y fija, en el artículo 12.1, las cuantías para el año 1981 de las aportaciones correspondientes a dichos organizadores en cuanto sujetos obligados a la cotización en este régimen especial. Por otra parte, el citado artículo 12.2 dispone que dichas cuantías serán actualizadas anualmente con efectos del día 1 de enero de cada año, en el mismo porcentaje, como mínimo, de variación que haya experimentado el índice de precios al consumo el año natural inmediatamente anterior, o en el que venga determinado por la necesidad de conseguir el equilibrio financiero preciso. En igual sentido se expresa el artículo 15 de la Orden de 30 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, antes citado.

En base a lo anteriormente expuesto, se hace necesario dictar la oportuna norma para fijar la cuantía de las aportaciones que corresponden a los organizadores de espectáculos taurinos durante 1982, entre las que se incluyen las relativas a las corridas de toros celebradas en plazas de tercera categoría, limitándose esta actualización a la aplicación del porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumo en el año 1981, aumento mínimo de conformidad con lo reglamentariamente establecido.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en el artículo 12 del Real Decreto 1024/1981, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las aportaciones al régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros que corresponden a los organizadores de espectáculos taurinos, por cada espectáculo organizado durante el año 1982, será la siguiente:

Clases de espectáculo	Pesetas
Corridas, plazas de primera	202.145
Corridas, plazas de segunda	168.455
Corridas, plazas de tercera	134.765
Rejoneo	134.765
Novilladas con picadores	53.905
Toreros cómicos	53.905
Novilladas sin picadores	33.890
Becerradas	33.890

Art. 2.º Las cuantías fijadas en el artículo anterior serán de aplicación a las aportaciones devengadas desde el 1 de enero de 1982.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Orden hubiesen ingresado aportaciones relativas al año 1982 por las cuantías del año 1981, habrán de regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, pudiendo efectuarlo sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de diciembre de 1982.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34655 CORRECCION de errores del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 12 de noviembre, a continuación se transcribe el mencionado anexo íntegro y debidamente rectificado.